

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2014-00482-00
Proceso: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso “*Declarar no probado el incidente de nulidad*”, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda, dado que se admitió contra BDP INTERNATIONAL INC, CIA TRANSPORTADORA S.A.S. INTERFLEX S.A., y FRONTIER LINER SERVICES INC, aclarando que BDP TRANSPORT INC, no fue demandada, a pesar de que fue citada en el escrito de la demanda, nunca fue convocada a la audiencia de conciliación, ni mencionada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2014 a folio 91, para ordenar su notificación, sino que se ordena la notificación de una compañía que no está siendo demandada como lo es BDP INTERNATIONAL INC.

Se corrió traslado de dicho recurso, en síntesis la parte demandante se opone a la prosperidad del mismo como se evidencia a folio 405 del Cdno 1.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que la declaración de nulidades procesales procede solamente por las causales establecidas en la ley, razón por la cual rige el principio de taxatividad, por ello ante la invocación de causa distinta a las establecidas en la normatividad, conlleva al fracaso de toda pretensión que busque nulidad, a menos que se presente alguna de las reseñadas en los artículos 140 y 141 del C. P. C. hoy regidas por el artículo 133 del C. G. del P., o en su defecto acontezca una causa de carácter constitucional, artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014 a folio 91, como lo manifiesta la parte demandada contra BDP INTERNATIONAL INC, error en el que incurrió el juzgado. No obstante, el apoderado de la parte demandada doctor Jorge Luis Córdoba González, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio (a folio 251), por las mismas razones en las que fundó la nulidad y hoy presenta recurso de reposición contra el auto que declaro no probado el incidente de nulidad. El día 18 de julio de 2017 (a folio 268) se procedió a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Córdoba González, ordenando NO revocar el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2017, se decretó desistimiento tácito sobre el presente proceso, en alzada el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión, sin embargo mediante acción de tutela presentada por la parte demandante, la cual fue fallada el 15 de julio de 2019 por la Corte Suprema de Justicia, se ordenó al Tribunal desatar la apelación, por lo que mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se dispuso REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2017, que inicialmente había decretado el desistimiento. Se hace el presente resumen en aras de dejar claro que la parte demandada ha tenido todas las oportunidades procesales y ha comparecido al proceso indistintamente del error que tuvo el auto admisorio de la demanda al no citar puntualmente a BDP TRANSPORT INC, situación que ha sido decantada y aclarada en múltiples oportunidades por parte del juzgado.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad de los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que el Código de Procedimiento Civil en el inciso 4 del artículo 143, dispuso la posibilidad de rechazar de plano las solicitudes de nulidad que han sido saneadas en el proceso y así lo estableció también el artículo 135 del Código General del Proceso. Pues se evidencia en el proceso que BDP TRANSPORT INC, ha actuado desde el principio del mismo, presentando recurso de reposición incluso contra el auto admisorio de la demanda como se explicó anteriormente y se dejó claro en el auto de fecha 9 de marzo de 2020, que declaró no probado el incidente de nulidad.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de apelación, es acertado concederlo ante el superior, dado que el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., dice taxativamente que procede recurso contra el auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se mantendrá incólume el auto del 9 de marzo de 2020.

DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto de 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se concede recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En cuanto a la *solicitud subsidiaria y mientras se resuelve el recurso de apelación*, de desvincular a BDP TRANSPORT INC del presente proceso por no estar incluida en el auto admisorio de la demanda, no es procedente acceder a ella, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b38c22e6364d86fe950f5c883746498f03554e12e935921de00bca2a1c24b2

Documento generado en 25/09/2020 02:30:36 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. Expediente No. 11001310301006-2014-00309-00
Proceso: Declarativo - pertenencia

Mediante auto de 23 de octubre de 2019, (a folio 539), se dispuso fijar los honorarios del señor Parmenio Chávez Lara, por su gestión como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019, el señor Chávez Lara, solicitó una *consideración en la fijación de los honorarios*, la cual fue negada en auto del 13 de diciembre de 2019, toda vez que la decisión se encuentra ejecutoriada.

El día 27 de julio de la presenta anualidad, el señor Chávez Lara, presenta memorial "*insistencia de reconsideración de honorarios*" al respecto, no es posible acceder a reconsiderar los honorarios dado que el auto de fecha 23 de octubre de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que dejó vencer el término que establece el artículo 318 del C. G. del P. para interponer recurso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5a757f763bfdbf548b98556cb8305656eda396008b7db1df153f84b7758caa

Documento generado en 25/09/2020 02:30:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310301006-2014-00309-00
Proceso: Declarativo - pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso ordenar *al actor para que proceda a la instalación de la valla dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando para tal fin nueve (9) pancartas o pendones, en las que se identifique claramente cada inmueble de los que por medio de este expediente se quieren usucapir*, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición, bajo el argumento que procedió a instalar dicha valla en los inmuebles objeto de usucapión, tal como lo ordenó el auto de fecha 18 de mayo de 2018, atendiendo los parámetros de la norma en cita, reitera que el predio objeto de usucapión se compone de nueve (9) lotes, los cuales fueron identificados con su folio de matrícula de la siguiente manera: Lote 74 folio de matrícula No 50S-40433550, Lote 75 folio de matrícula No 50S-40433551, Lote 76 folio de matrícula No 50S-40433552, Lote 77 folio de matrícula 50S40433553, Lote 78 folio de matrícula No 50S40433554, Lote 79 folio de matrícula No 50S-40433555, Lote 80 folio de matrícula No 50S40433556, Lote 81 folio de matrícula 50S-4043357. Lote 82 folio de matrícula No 50S-40433558, información que fue publicada en la valla instalada, por lo tanto los predios se encuentran identificados, motivo por el cual ve innecesario la publicación de nueve (9) vallas.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 art. 375 del C. G. del P. al tenor dice:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”

En el presente asunto, sea importante para la decisión relieves que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, se ordenó la instalación de la valla cumpliendo las exigencias del artículo 365 del C.G. del P., posteriormente el día 25 de septiembre de 2018, la parte actora allega al despacho fotografías de la referida valla. No obstante, mediante auto del 6 de julio de 2020, se dispuso oficiar a la parte actora para que procediera nuevamente a la publicación de la valla, instalando para tal fin nueve (9) pancartas o pendones, dado que son varios predios con nueve (9) folios de matrícula inmobiliaria, como lo solicita el demandante en su escrito de demanda y si bien en la valla ya publicada menciona los folios de matrícula, el artículo 375 ibídem, exige la plena identificación del predio, por lo que se debe proceder a publicar una valla por cada predio, a efectos de dar estricto cumplimiento a la norma procesal.

En efecto, no puede abrirse paso a la prosperidad de los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que resulta importante en el presente proceso por tratarse de varios predios cada uno identificado con su respectiva matrícula inmobiliaria, la instalación de nueve (9) pancartas o pendones, en aras de que sean plenamente identificados, razón por la cual se reitera a la parte demandante dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 6 de julio de 2020.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se mantendrá incólume el auto del 6 de julio de 2020.

DISPONE

PRIMERO: No revocar el auto de 6 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce21216dd9cc8f69f760999a6a4b0b062254dadb26233fa62ef9fcb3d7553ac

Documento generado en 25/09/2020 02:30:34 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103004200800573-00
Proceso: Divisorio

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se acepta la revocatoria de poder al doctor José Helvert Ramos Nocua, quien manifestó que no hay lugar a regulación de honorarios, pues sus poderdantes se encuentran a paz y salvo.

Reconocer personería al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, como apoderado de los demandados María Gladys Carrillo Montaña, Carmen Rosa Carrillo de Castañeda, Henry Oswaldo Carrillo Montaña, José Rogelio Carrillo Montaña, Sonia Judith López Carrillo (como cesionaria de los derechos litigiosos de Mario López Carrillo, Víctor López Carrillo y Gilma López Carrillo), Adriana Carvajal Carrillo, José Ricardo Carvajal Carrillo y Diana Paola Ortega Carrillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec3eaf6324e5b3e58cc17e458788348382f9f394ca189b376af2b6a8d0b09f2

Documento generado en 25/09/2020 02:30:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00194-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por OLIVA DORIS VEGA GAITAN en contra de LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, vinculando al trámite a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57d2b29cfd6d2d12e92390f25e0fc64d7c3c0b500dea375254be8c8fdd9d2cb

Documento generado en 25/09/2020 02:30:28 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103004200800573-00
Proceso: Divisorio

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se ACEPTA el DESISTIMIENTO al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, el cual rechazó de plano la nulidad deprecada por el anterior apoderado de la parte demandada, por tal razón este despacho no se pronunciará respecto a las pretensiones de dicho recurso.

ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos litigiosos contenida en el presente trámite, efectuada por Víctor Alonso López Carrillo, Mario Alexander López Carrillo y Gilma Delfina López Carrillo, como cedentes en su totalidad de los derechos litigiosos que le correspondan en el presente proceso divisorio a favor de SONIA JUDITH LÓPEZ CARRILLO.

Requerir al administrador del inmueble señor JUAN JOSÉ CENDALES, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de cuentas sobre la gestión encomendada.

En atención a la solicitud de designar secuestre efectuada por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que se evidencia en constancia secretarial de este despacho de fecha 27 de febrero de 2020, que dice: *“hay que poner de presente que el secuestre Rafael María Jiménez Robayo, se encuentra EXCLUIDO de la lista de auxiliares de la justicia”* por lo tanto se procederá a DESIGNAR SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a19be9222edeb0bc6e283fed6d3cf019446e036a93468a92005e7a8d5bc6ff3

Documento generado en 25/09/2020 02:30:26 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103015-2010-00490-00
Clase: Ordinario

Revisado el expediente, se otea que el auxiliar de la justicia nombrado en el numeral 1° del adiado 13 de febrero de 2018, no se ha posesionado del encargo que no realizó Magally Stella Uscategui Ciendua, por lo tanto se deberá nombrar en su remplazo a Maria del Carmen Pulido , en su oficio de Perito Contador, quien efectuara la labor encomendada en auto del 3 de febrero de 2017. OFICIESE señalándole que cuenta con el lapso de 10 días para tomar posesión de lo aquí encomendado, lapso que se contabilizara desde la ejecutoria de esta desición. Y una vez lo realice tendrá 15 días para rendir la experticia pertinente.

Se aclara a la parte interesada de la experticia que deberá prestarle la colaboración respectiva al auxiliar de la justicia, so pena de fallar el trámite con las pruebas ya recaudadas.

Del mismo modo y toda vez que en el auto de fecha 30 de marzo de 2017, se le autorizo a la parte demandada y demandante en reconvención, a que prestara el dictamen pericial que no ha sido recaudado, se requiere por última vez al interesado a fin de que arrime el mismo en el lapso de 15 días, so pena de fallar el trámite con las pruebas ya recaudadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d46318f3d95c877bdcac40865aa3f2cda10afb0dbfeed550c4e72073e16c7ee

Documento generado en 25/09/2020 03:18:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2014-00470-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho se observa que el abogado PEDRO PABLO PEÑA URREGO, no ha tomado posesión del encargo encomendado mediante providencia del 09 de marzo de 2020, razón por la cual deberá nombrar a FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, quien ejercerá la labor que no efectuó su antecesor.

Previo a ordenar la suspensión del litigio, se hace necesario que los peticionarios, señalen con claridad el lapso de dicha interrupción, por cuanto el despacho a mera potestad no lo puede fijar. Para ello cuentan con el término de diez días contabilizados desde la publicación por estado de esta decisión, so pena de continuar con el trámite a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd5cab9df1a910d2e5ac32e6b2bf3af190ab734b1a762
96f722ad5de23f217f**

Documento generado en 25/09/2020 03:18:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103002-1992-19543-00
Clase: Reivindicatorio

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho Cesar Orlando Torres Tobo, el cual está dirigido en contra del inciso segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la entrega de un depósito judicial por el concepto de “*arrendamiento*”

Aduce el recurrente que no se debió ordenar la entrega del depósito judicial por el valor de \$1'800.000.00 a favor del demandante, toda vez que aquel no ha tenido la calidad de arrendador ni ningún vínculo contractual con el depositario del título judicial. Por lo que tal derecho lo tiene su representada la señora Rosalía Laverde de Gómez y su difunto padre y aquí demandado.

En el traslado del recurso feneció en silencio. Así las cosas se hace necesario resolver el medio impugnatorio previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Dentro del plenario existe sentencia ejecutoriada emanada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de fecha 2 de julio 1996, en la cual se estableció

que “REVOCAR la sentencia materia de apelación la apelación y en su lugar se dispone: 1- Condenar a los demandados a restituir al demandante, el terreno de que se trata junto con las mejoras en el levantadas, dentro de los cinco días a aquel en que se sufrague el valor de las contracciones o se les asegure su pago. 2- Concédasele a los demandados el derecho de conservar la posesión del edificio y la tenencia del terreno mientras el dueño aquí demandante no les pague el valor de quince millones novecientos cuarenta mil pesos m/cte (\$15'940.000.00) correspondiente a la edificación o mejoras. 3- No hay lugar a reconocimiento de frutos, por parte de los demandados.”

A su turno se tiene que el artículo 717 del Código Civil señala que; “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”.

Por lo tanto y toda vez que en la parte resolutive de la sentencia nombrada en esta decisión no se declaró el pago de fruto alguno a favor del demandado, no puede solicitar el representante judicial de los mismos querer que se les entregue el valor depositado por el arrendatario del predio de propiedad de los demandantes, pues este emolumento se considera como fruto civil y le corresponde al dueño de la cosa, quien para todos los efectos es el demandante. Tal y como quedo claro en la decisión que dio fin al trámite

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

UNICO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95080dae3eafcfd51b618e646e3fc5d654ceff4194783e8d2555c1b7de6681

Documento generado en 25/09/2020 03:18:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103020-2012-00353-00

Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora del trámite de la referencia, en contra de auto de fecha 09 de marzo de 2020, providencia mediante la cual se le ordenó la citación de LEGUIZAMON INVERSIONES Y TRANSPORTES LCN S.A.S., al pleito dado lo revisado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1212026.

Como fundamento del medio de ataque, afirmó que la sociedad LEGUIZAMON INVERSIONES Y TRANSPORTES LCN S.A.S., es actualmente la parte actora del trámite, pues como se aportó en el mes de septiembre de 2018, la cesión de los derechos litigiosos a favor de la persona jurídica, sin que tal observación la hubiera tenido en cuenta el despacho.

En el lapso pertinente, ningún otro interviniente recorrió el traslado del recurso de reposición, por lo que se resolverá previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De entrada se deberá decir que el auto atacado será revocado, por cuanto tal y como lo afirmo el recurrente la sociedad LEGUIZAMON INVERSIONES Y TRANSPORTES LCN S.A.S., es quien para la fecha ostenta la calidad de demandante al interior del trámite.

Ahora bien, se ve del mismo modo que tal omisión se debió a que la cesión de derechos mediante la cual se le comunicó al despacho el cambio de parte demandante obra en el cuaderno No. 8 del expediente, - trámite ejecutivo de honorarios- y no en el cuaderno principal de la demanda, situación que se deberá corregir.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho, que desglose los folios 4 al 16 del cuaderno 8 y los anexen al cuaderno principal de la demanda.

TERCERO: Se deberá reconocer a la sociedad LEGUIZAMON INVERSIONES Y TRANSPORTES LCN S.A.S., como demandante al interior del proceso, en razón a la cesión anexa a este cuaderno, según lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: CITESE al trámite a NELSON ARTURO GALINDO GODOY, pues aquel aparece inscrito como acreedor hipotecario al interior del Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de litigio, de conformidad a lo regulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para ello cuenta con el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552c734172c9630156e6874c1f1951eee59cc5f30e7d4881b2cbcc913e5c3bbc

Documento generado en 25/09/2020 05:09:22 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2014-00048-00
Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS en contra de auto de fecha 18 de febrero de 2020, providencia mediante la cual se le ordenó a la parte interesada en el dictamen a rendir por parte de la Universidad Nacional de Colombia cancelara las expensas necesarias para tal fin.

Como fundamento del medio de ataque, afirmó que el lapso allí otorgado es insuficiente, pues para la contabilidad y aprobación ante la Clínica Juan N. Corpas se requiere un mínimo de 15 días para tal fin, del mismo modo señaló la recurrente que se deberá aclarar quién tiene la carga de sufragar los mismos, o si por el contrario la suma solicitada para el dictamen deberá pagarse mancomunadamente con Coomeva EPS.

En el lapso pertinente, ningún otro interviniente recorrió el traslado del recurso de reposición, por lo que se resolverá previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De entrada se deberá decir a la recurrente que la solicitud de ampliación de término para cancelar las expensas necesarias para tramitar la experticia solicitada a la Universidad Nacional de Colombia tendrá prosperidad y se ampliará a un lapso de 20 días, lapso que no será prorrogable.

Ahora bien, en lo que respecta quien y en qué porcentaje se deben cancelar los honorario solicitados por la Universidad Nacional de Colombia, se señalará a los interesados que en el numeral 3 de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 *“aclarar el numeral segundo de la citada providencia auto, en el sentido de que se requiere a Coomeva EPS y Clínica Juan N. Copras, para que cada uno cancele el 50% de los rublos necesarios para el envío de la documental solicitada a la Universidad nacional de Colombia”*, providencia que se encuentra ejecutoriada y por lo tanto no se hace pertinente aclarar o corregir el auto atacado por medio del recurso aquí resuelto.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el lapso de 20 días, para que las partes den cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2020, obrante a folio 166 del cuaderno 1B.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bed1260323df9a04e1d5b8d2c53c8ad8406e22d503930eb3e8d84259e20557

Documento generado en 25/09/2020 05:09:21 p.m.